

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400301120220036701
Demandante: EDIFICIO QUEBRADAHONDA
Demandado: MANUEL JOSÉ RIVEIRA FARFAN

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente sostuvo que de acuerdo con la normatividad vigente, la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, constituye por si sola un título ejecutivo, pues en ella se identificó el día del incumplimiento que dio origen a la acción y en consecuencia, debía librarse la orden de apremio correspondiente.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.4° del art.321 del C.G.P.

El artículo 422 el C. G. P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

Una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble¹.

La claridad implica que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar

¹ Ver BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Proceso declarativos, arbitraje y ejecutivos*. Bogotá: Editorial Temis, 2023, p.478.

una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados².

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Sentadas las nociones precedentes en contraste con la certificación base de ejecución⁴ resulta palmario que no se cumplen a cabalidad. Ello es así porque si bien en ella se incluyeron las columnas denominadas “mes, día, año”, lo cierto es que no todas contienen dicha información. A manera de ejemplo, en la segunda fila de la relación allegada, únicamente se describe el monto adeudado el día 30 del mes de junio sin que se diga nada acerca de que año correspondiente⁵.

Entonces, si como acontece en el *sub-lite*, el instrumento aportado carece de los requisitos exigidos para ser considerado un título ejecutivo, luego anduvo bien el juez de primera instancia cuando decidió en la forma en que lo hizo. Así las cosas, la negación que decidió el *a quo*, se encuentra ajustada a derecho, por lo que procederá a confirmarse.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ PDF.02 “Pagos”

⁵ Folio 1 PDF.02 “Pagos”